

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 03 de noviembre 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, indicando que el término de 30 días otorgado a la parte demandante para que allegara publicación de emplazamiento al ejecutado venció y la misma guardó silencio. Sírvase proveer.

ISABELLA LOAIZA MARTÍNEZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL La Dorada, Caldas, tres (03) de noviembre de 2020

RADICACIÓN: 2019-00442-00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA ISABEL FORERO ROPERO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO PALACIO PINEDA
AUTO I No.: 1020

A Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido **MARIA ISABEL FORERO ROPERO** contra **CARLOS ALBERTO PALACIO PINEDA**.

SE CONSIDERA:

Por providencia del 02 de julio de 2020, se dispuso dar aplicación al art. 317 del CGP que indica que, se otorgará el término de TREINTA (30) días a la parte que deba adelantar algún trámite de su injerencia, para el normal desarrollo del proceso y se le advirtió la posibilidad de decretar la figura del desistimiento tácito.

Esta providencia fue notificada por estado Nro. 56 del 02 de julio de 2020.

Se indicó que la parte interesada no ha cumplido con su carga procesal, cual es la de proceder a radicar y allegar al Despacho publicación de emplazamiento al ejecutado CARLOS ALBERTO PALACIO PINEDA; se le otorgó el término indicado en la norma para que ejecutara la actuación que era de su resorte.

Obra constancia secretarial que indica que la parte demandante, guardó silencio.

El contenido del art. 317 numeral 1, inciso 2 precisa: *"...Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..."*.

Ahora bien, es pertinente indicar que en el artículo 2 del Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020 señala:

"...Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura"

De lo anterior se tiene que la actuación para la cual se requirió a la parte actora era imprescindible para poder continuar con el trámite de la instancia, es por lo que se aplicará la figura del desistimiento tácito y en concordancia con el Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020; por consiguiente se ordenará el archivo definitivo del proceso.

Se ordena el levantamiento de medida cautelar consistente el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado CARLOS ALBERTO PALACIO PINEDA identificado con cédula de ciudadanía N°1.128.627.576 en los siguientes establecimientos bancarios a nivel nacional BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMÍA.

Condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR el desistimiento tácito en este proceso, por lo analizado previamente.

2. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo.

3. ORDENAR el levantamiento de medida cautelar consistente el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado CARLOS ALBERTO PALACIO PINEDA identificado con cédula de ciudadanía N°1.128.627.576 en los siguientes establecimientos bancarios a nivel nacional BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMÍA.

4. CONDENAR en costas al demandante. Por secretaría tásense en su oportunidad.

- 5. **ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del Sistema Siglo XXI.
- 6. **DESGLOSAR** los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda. Déjese la respectiva constancia.
- 8. **ORDENAR** el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 139 del 04 de noviembre de 2020


AMULFO SOLAR TORRES
SECRETARIO